



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2135 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2726-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2726-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE BOREAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
 UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE

2017-I01-037555

Lima, 17 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0177-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 26 de abril de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2017, se efectuó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza, de titularidad de Curtiembre Boreal S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 10 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 3 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SDFAP del 28 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 10 de enero de 2018⁶, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 013787 del 7 de febrero de 2018⁷, el administrado remitió un informe de subsanación de hallazgos. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 015367 del 15 de febrero de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargo**), el administrado presentó descargos y precisó que el



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20559537676.

El Administrado ha señalado como domicilio procesal: Mz. "O" Lt. 10. Oficina 206 – Urb. Natasha Alta –Edificio ABC Abogados Consultores (Costado de la Corte Superior de Judicial Sede Natasha Alta).

Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 23 del Expediente.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 23 del Expediente.

⁵ Folios del 63 al 69 del Expediente.

⁶ Folio 39 del Expediente.

⁷ Folios del 40 al 65 del Expediente.

⁸ Folios del 66 al 77 del Expediente.





informe de subsanación de hallazgos presentado constituye parte de su escrito de descargos.

5. Con Carta N° 1393-2018-OEFA/DFAI del 03 de mayo de 2018, recibida el 11 de mayo de 2018, la SDFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0177-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018 (en adelante Informe Final).
6. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince (15) días hábiles otorgados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de Pelambre de la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta La Esperanza

10. De conformidad con lo establecido en el Anexo A del Informe Técnico Legal N° 0265-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 0147-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba el DAP de la Planta La Esperanza, el administrado se comprometió a lo siguiente:

ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

N°	Componente	Estación	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo US\$
				T1	T2	T3	T4			
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01	Afectación a la red de alcantarillado	6. Instalar un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de sulfuros	M			X	X	Mes 6	Mes 12	9000
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Curtiembre Boreal contaba con un plazo inicial y final de implementación del compromiso N° 6: del mes 6 al mes 12, siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir, entre septiembre del 2016 a marzo del 2017.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no implementó un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros.
12. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión observó que el administrado cuenta con una canaleta de concreto protegida con rejillas metálicas de retención de sólidos, la cual conduce los efluentes generados en los proceso de pelambre y curtido hacia tres pozas de sedimentación final, previo a la descarga

¹⁰ Folio 23 del Expediente, conforme se detalla a continuación:
“(...)”

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1. Durante el recorrido en la planta industrial se observó que el administrado no ha implementado un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de los sulfuros, incumpliendo lo establecido en el Anexo A: Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.	No	No determina

¹¹ Folios 4 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.

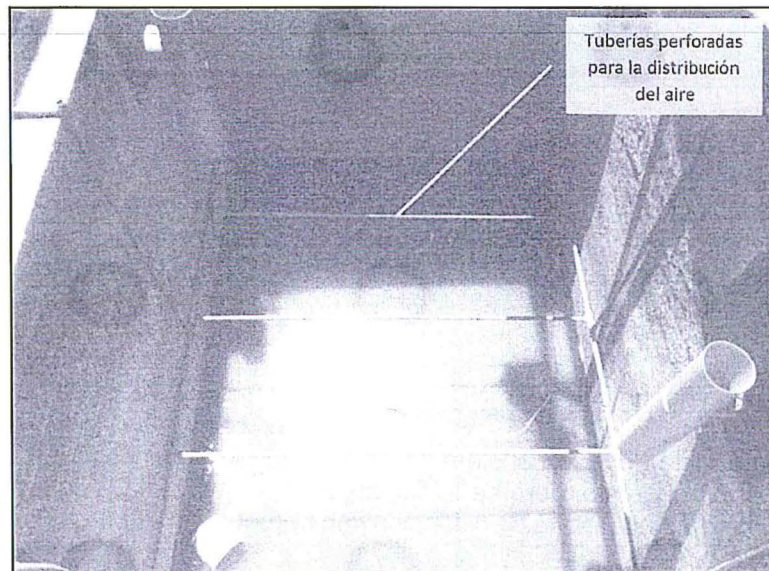


del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público; conforme se observa en las fotografías N° 7 a, b, c y d¹². En ese sentido, concluyó que el administrado no instaló el mencionado tanque, incumpliendo el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

13. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que cumplió con instalar un tanque con borboteadores o aireación para la recepción los efluentes de la etapa de pelambre que han pasado por el proceso de separación de grasas y de sólidos, mediante sedimentación y floculación, el sulfuro presente en el efluente debe ser oxidado.
14. Asimismo, indicó que para oxidar el sulfuro, diseñó un sistema de aireación con volumen adecuado para almacenar los efluentes hasta completar su tratamiento. El aire es suministrado por una compresora, a través de un sistema de tuberías perforadas con orificios de 0.5 milímetros, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

Sistema de aireación para la oxidación de sulfuros



Fuente: Imagen N° 7.2 contenido en el Informe Técnico Detallado de la Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, adjunto a la Carta N° 01-2018. Hoja de Trámite N° 2018-E01-013787 del 7 de febrero de 2018.

15. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en su DAP, el administrado se comprometió a instalar un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de sulfuros; sin embargo, de la imagen presentada, no se aprecia la instalación de los mencionados borboteadores con diámetro 0.5 mm. Del mismo modo, tampoco se evidencia la instalación de la compresora, equipo auxiliar que permitiría el suministro de aire para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de pelambre.

16. Asimismo, es de precisar que, esta Dirección, ha realizado la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), y se puede evidenciar en el escrito con

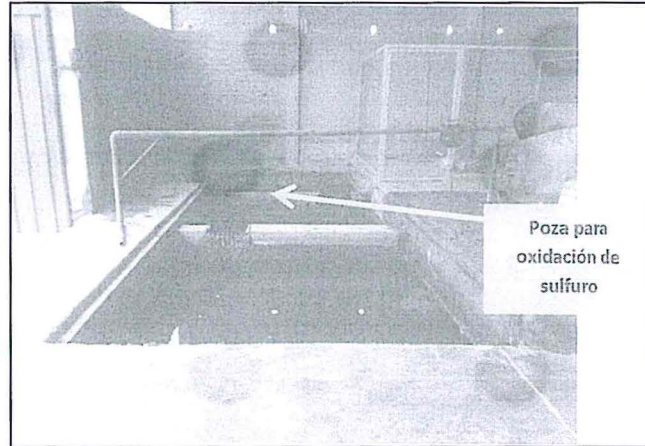
¹² Folio 105 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND, contenido en folio 23 del Expediente.





registro N° 15564 de fecha 16 de febrero de 2018, el informe de la implementación de las alternativas de solución DAP, en el cual manifiesta que en referencia a la infracción, implementó poza de sedimentación para adecuarla como un tanque de oxidación para sulfuros con sistema de aireación.

Designación de la poza de oxidación de sulfuro por aireación



Fuente: escrito con registro N° 15564 de fecha 16 de febrero de 2018

17. En revisión de la toma fotográfica adjunta por el administrado se ha evidenciado la implementación de pozas de sedimentación, sin embargo, no se aprecia la instalación de borboteadores, equipos para lograr la oxidación a través de inyección de aire y la formación de espuma que acreditan el proceso de oxidación. Además de ello, el administrado no ha presentado, la memoria descriptiva, el diagrama de flujo, el caudal, la capacidad de las pozas y el flujo del aire inyectado.



18. Cabe mencionar que la capacidad del tanque de aireación debe tener un volumen mayor a los efluentes generados, con el fin de evitar los rebales debido a la formación de espuma, por ello resulta indispensable que se acredite la capacidad de las pozas, el cauda y el flujo de aire inyectado.

19. El administrado alega la implementación de tubería perforadas para el suministro del aire, en las imágenes presentadas no se evidencia la instalación de una compresora y un flujómetro, por lo que no se acredita la inyección de aire en las pozas.

20. Es importante precisar que, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de instalar un tanque de oxidación con borboteadores, el cual comprende la implementación de equipos y estructuras (tanque) para lograr la oxidación de los sulfuros mediante un sistema de aireación (borboteadores), usando además sustancias adicionales como medio catalizador. Esto con la finalidad de reducir la presencia de sulfuros en el efluente industrial que finalmente es descargado hacia la red alcantarillado, con las posibles consecuencias previamente analizadas.

21. Por lo tanto el administrado no ha corregido la conducta infractora, toda vez que no presentó medios probatorios de la instalación de borboteadores, equipos para lograr la oxidación y el uso de sustancias como catalizador.



22. En ese sentido, es preciso señalar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que no presentó medios probatorios de la instalación de borboteadores, equipos para lograr la oxidación y el uso de sustancias como catalizador.



23. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince días hábiles otorgados.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de Pelambre de la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la recirculación del cromo a través de procesos álcali-ácidos durante la etapa de curtido, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.



a) Compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta La Esperanza

26. De conformidad con lo establecido en el Anexo A del Informe Técnico Legal N° 0265-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 0147-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba el DAP de la Planta La Esperanza, el administrado se comprometió a lo siguiente:

ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

N°	Componente	Estación	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo US\$
				T1	T2	T3	T4			
01	Afectación a la red de alcantarillado	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
		10. Realizar la recirculación del cromo mediante procesos álcali-ácido	M			X	X	Mes 9	Mes 12	5000
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Curtiembre Boreal contaba con un plazo inicial y final de implementación del compromiso N° 10: del mes 9 al mes 12, siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir, entre diciembre del 2016 a marzo del 2017.

- b) Análisis del hecho imputado N° 2
27. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no realiza la recirculación del cromo mediante procesos álcali – ácido.

¹³ Folio 23 del Expediente, conforme se detalla a continuación:
"(...)

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
2. Durante el recorrido en la planta industrial se observó que el administrado no realiza la recirculación del cromo mediante procesos álcali – ácido, incumpliendo lo establecido en el Anexo A: Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.	No	No determina



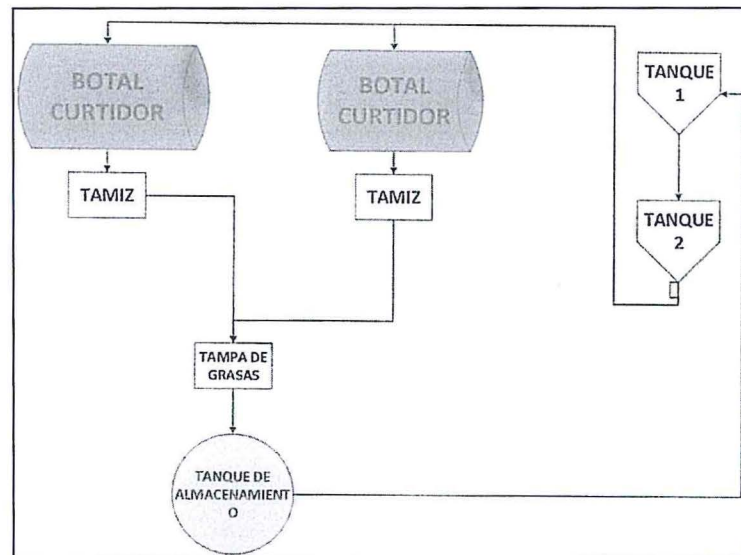


28. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión observó que el administrado ha construido una poza de concreto para la filtración del agua residual que proviene del proceso de curtido, así como un pozo de 1.50 metros de diámetro y 3 metros de profundidad para el almacenamiento del efluente de curtido. Cabe indicar que no se observó que cuenten con sistemas accesorios que permitan realizar la recirculación del cromo; conforme se observa en las fotografías N° 7 a, b, c y d¹⁵. En ese sentido, concluyó que el administrado no realiza la recirculación del cromo mediante procesos álcali - ácido, incumpliendo el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

29. En su escrito de descargos, el administrado señaló que implementó un sistema de tratamiento del licor de cromo mediante la precipitación bajo la forma de hidróxido (Tanque 1). Asimismo, acotó que el cromo precipitado pasa a un segundo tanque (Tanque 2) para su almacenamiento, el cual será usado para un nuevo proceso.

30. A fin de ilustrar lo señalado, el administrado presentó el siguiente diagrama de flujo del sistema de tratamiento del licor de cromo a través de proceso álcali-ácido:



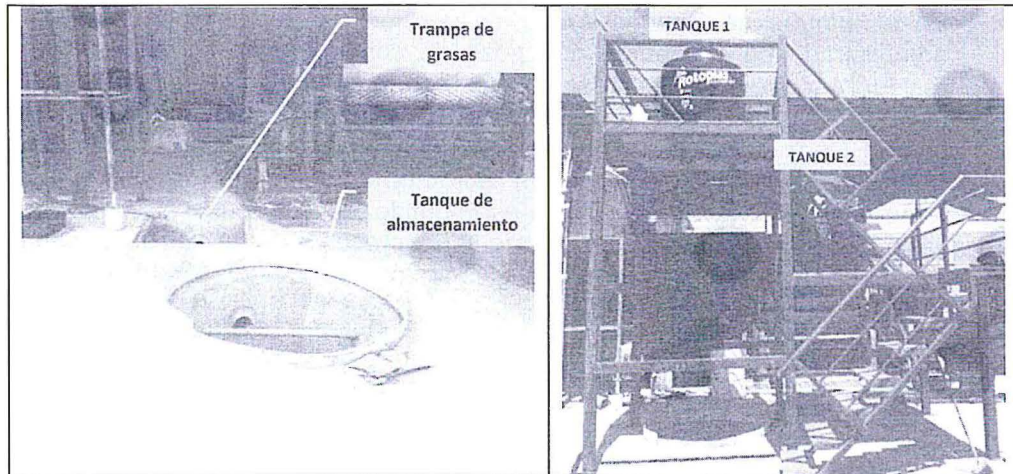
31. Asimismo, para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías de trampa de grasas y tanque de almacenamiento de licor de cromo, y tanques elevados para el tratamiento del licor de cromo mediante el proceso álcali-ácido:



Folios 7 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.

¹⁵

Folio 105 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND, contenido en folio 23 del Expediente.



Fuente: Imagen N° 7.3 contenido en el Informe Técnico Detallado de la Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, adjunto a la Carta N° 01-2018. Hoja de Trámite N° 2018-E01-013787 del 7 de febrero de 2018.

32. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia la instalación de tres tanques (Rotoplas) y dos pozas (trampa de grasa y tanque de almacenamiento); Sin embargo, no se aprecia en que parte del sistema instalado se realiza el proceso de recirculación del cromo, los equipos para recircular, el sistema de impulsión (boba centrífuga o sumergible),
33. Asimismo, no ha especificado la dosificación de álcalis-ácido, la sustancia utilizada como amortiguadora, el proceso de separación entre el precipitado y la parte líquida, como realiza la recirculación del cromo, la capacidad y función de los tanques (rotoplas) y tanque de almacenamiento, el volumen de efluente generado, la capacidad del sistema instalado, el tiempo que dura el proceso; y por último las imágenes no se encuentran fechas ni georeferenciadas.
34. Es importante precisar que, el administrado se comprometió a la recirculación del cromo a través de los procesos álcali-ácido la cual es importante porque comprende la implementación de componentes y estructuras donde se puedan realizar reacciones químicas para lograr la precipitación del cromo contenido en el efluente industrial para su recuperación, reformulación y almacenamiento para su posterior reuso en el proceso.
35. Conforme a lo expuesto, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora, y no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
36. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince días hábiles otorgados.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó la recirculación del cromo a través de procesos álcali-ácidos durante la etapa de curtido, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante en los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta La Esperanza

39. De conformidad con lo establecido en el Anexo A del Informe Técnico Legal N° 0265-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 0147-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba el DAP de la Planta La Esperanza, el administrado se comprometió a lo siguiente:

ANEXO A: IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

N°	Componente	Estación	Tipo de Medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo US\$
				T1	T2	T3	T4			
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
01	Afectación a la red de alcantarillado	7. Instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante.	M			X	X	Mes 9	Mes 12	5000
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Curtiembre Boreal contaba con un plazo inicial y final de implementación del compromiso N° 7: del mes 9 al mes 12, siguiente a la fecha de aprobación del DAP, es decir, entre diciembre del 2016 a marzo del 2017.

b) Análisis del hecho imputado N° 3



40. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ha instalado un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante.

41. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión señaló que si bien el administrado había solicitado a PRODUCE la ampliación de plazo por un año para la implementación de las alternativas de solución del DAP, hasta la fecha no había recibido respuesta de PRODUCE; asimismo, concluyó que el administrado no ha instalado un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, incumpliendo el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

¹⁶ Folio 23 del Expediente, conforme se detalla a continuación:
“(…)”

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
3. Durante el recorrido en la planta industrial se observó que el administrado no ha implementado un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, incumpliendo lo establecido en el Anexo A: Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.	No	No determina

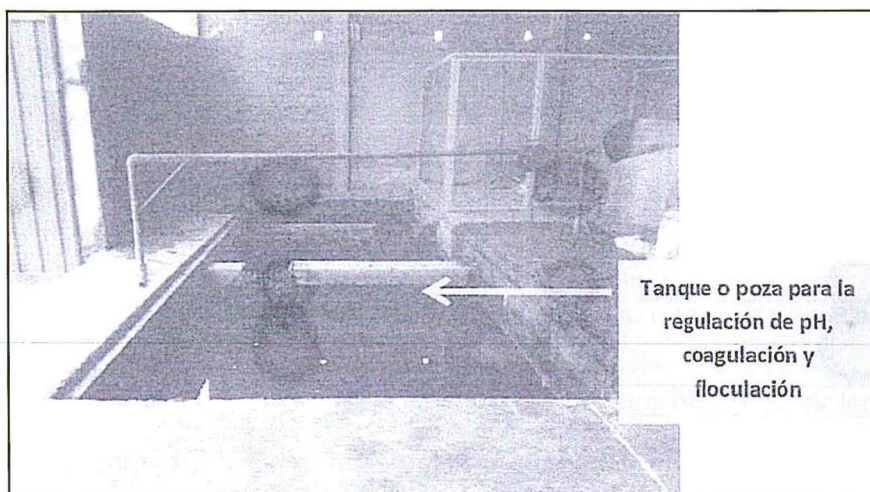


¹⁷ Folios 10 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.



42. En relación al hecho imputado, el administrado señaló que implementó una poza que se ha dividido en dos secciones, una para ser usada como sedimentador y la otra para la adecuación de pH y la adición de floculantes.
43. Cabe precisar que, esta Dirección ha realizado la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), y se puede evidenciar en el escrito con registro N° 15564 de fecha 16 de febrero de 2018, el informe de la implementación de las alternativas de solución DAP, en el cual manifiesta que en referencia a la infracción, se implementó dos (02) pozas de sedimentación, siendo en la segunda poza donde se regulará el pH y se adicionará el coagulante y floculante.

Poza para la adecuación de pH y la adición de floculantes y coagulantes



Fuente: escrito con registro N° 15564 de fecha 16 de febrero de 2018

44. En revisión del panel fotográfico presentado por el administrado, si bien se puede evidenciar una poza de recepción de efluentes con tres (03) divisiones; no se advierte: (I) un tanque de forma cónica, (II) un agitador con la finalidad de homogenizar el coagulante y floculante, (III) un sistema de impulsión con la finalidad de separar el precipitado de la parte líquida; (IV) el uso de sustancias reguladoras de pH, (V) no especifica el coagulante y floculante y registros de dosificación.
45. Cabe mencionar que, para eliminar estas partículas se recurre a los procesos de coagulación y floculación; previamente se debe realizar las mediciones de pH, toda vez que, siempre hay un intervalo de pH en el que un coagulante es específico, es decir este puede ser un álcali o un ácido; asimismo dichos procesos son realizados de manera gradual, y no se puede realizar un proceso de floculación sin previamente haber realizado la coagulación.
46. Ahora bien, el proceso de coagulación tiene por objeto desestabilizar las partículas en suspensión, es decir facilitar su aglomeración. En la práctica este procedimiento es caracterizado por la inyección y dispersión rápida de productos químicos para crear una atracción de partículas en suspensión, la mezcla se agita lentamente para inducir la agrupación de partículas a través de un sistema de agitación que puede ser de tipo hélice o turbina; posteriormente se realiza el proceso de floculación, que con la ayuda de la mezcla lenta las partículas se aglutinan para formar un floc que pueda ser fácilmente eliminado por los procedimientos de decantación y filtración.



47. Con respecto al diseño del sistema de tratamiento, este debe estar conformado por dispositivos de almacenamiento para los coagulantes y floculantes, un tanque para homogenización y regulación de pH, un sistema de agitación que puede estar constituido por hélices o por un conjunto de palas fijadas sobre un eje horizontal o vertical, medidor de pH, equipos (bombas industriales), válvulas para el control del paso del flujo, entre otros. Cabe mencionar que el diseño cónico favorece la velocidad de la precipitación de los sólidos y facilita la separación de la parte sólida con la parte líquida, para su posterior disposición o reutilización.
48. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en su DAP, el administrado se comprometió a instalar un tanque de sedimentación cónico para la adecuación del pH y la adición de floculante; sin embargo, de la revisión de la fotografía remitida por el administrado, no se advierte que el diseño del tanque instalado en la Planta La Esperanza corresponda a un tanque cónico.
49. A mayor abundamiento, de acuerdo a Ariza (2017), el diseño de un tanque de sedimentación con adición de floculante debe ser cónico con el fin de acumular los sólidos suspendidos¹⁸.
50. En ese sentido, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora, y no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
51. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince días hábiles otorgados.
52. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante en los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de aire, Parámetros meteorológicos y Ruido ambiental, correspondiente al Semestre 2016-II, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido en el DAP

54. De conformidad con el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0265-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 0147-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación del DAP de la Planta La Esperanza, el administrado se comprometió a cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental que a continuación se detalla:

Brendy Zulay Ariza Alarcón. Propuesta de un Sistema para el Tratamiento de Agua Residual en la Fábrica R.F.G. Bonny LTDA. Fundación Universidad de América. Facultad de Ingenierías. Programa de Ingeniería Química Bogotá D.C. 2017, p. 84.

Disponible en:

<http://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/6258/1/6091173-2017-1-IQ.pdf>

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]





ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente Ambiental	Ubicación de la estación	Coordenadas UTM	Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o estándares de referencia
Calidad de aire	CA-01: A Barlovento de las Instalaciones	N 9109582 E 713286	- PM-10 - CO - SO2	Semestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	CA-02: A Sotavento de las instalaciones	N 9109642 E 713281	- NO2 - H2S		Decreto Supremo N° 003-2008-PCM
Parámetros meteorológicos	EM-01: A barlovento de las instalaciones	N 9109582 E 713286	- Velocidad del viento, m/s - Humedad relativa, % - Dirección Predominante de viento - Temperatura, C	Semestral	(...)
Ruido ambiental	RA-01: Lado izquierdo del Portón principal	N 9109588 E 713245	- Nivel de presión Sonora - Equivalente (NPS Aeq)	Semestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona Industrial)
	RA-02: Lado derecho del Portón principal	N 9109577 E 713266	- Mínimo (NPS Amin) - Máximo (NPS Amax)		



ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de setiembre de cada año empezando del 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de marzo de cada año empezando del 2017

b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. Conforme se indicó el Informe de Supervisión¹⁹, el administrado informó que a la fecha no ha realizado el monitoreo del segundo semestre del 2016, manifestó que únicamente contaba con documentos respecto de la tramitación y solicitud a su proveedor para su ejecución. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el segundo monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental, incumpliendo el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

56. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que toda vez que mantiene la obligación de presentar la primera semana del mes de setiembre el primer informe de monitoreo del año y el segundo monitoreo, hasta la primera semana de marzo de cada año, la imputación referida al segundo semestre del año 2016 no es correcta, ya que el segundo semestre del 2016 comprende los meses de julio a diciembre del 2016, en tal sentido, debe entenderse que corresponde al



¹⁹ Folios 13 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.



primer informe de monitoreo del año, el cual sí fue presentado ante la autoridad competente.

57. Al respecto, corresponde precisar que, tal como se indica en la imputación de cargos, el presente presunto incumplimiento está referido al segundo monitoreo del año 2016; el que debió ser presentado hasta la primera semana de marzo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo C de la Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.
58. Cabe agregar que la conducta materia de análisis no refiere a la realización del primer monitoreo ambiental, pues de acuerdo al numeral 9 del acápite 16 del Acta de Supervisión, el administrado entregó una copia del cargo de presentación del primer informe de monitoreo ambiental, es decir, el correspondiente al primer semestre del 2016.
59. Conforme a lo expuesto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en su escrito de descargos respecto de este extremo.

d) Análisis de Subsanación:

60. Si bien el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final, es de precisar que se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), y se puede evidenciar en el escrito con registro N° 003122 de fecha 12 de enero de 2018, el informe de monitoreo de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre 2016; por lo cual, corresponde analizar si este cumple con las estaciones establecidas en su instrumento de gestión, el análisis de los parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL, Certificados de calibración de los equipos y cadena custodia.



Monitoreo Ambiental segundo semestre 2016

61. El informe del monitoreo ambiental, como además la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.²⁰, el cual se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-047.

Monitoreo de Calidad de Aire:

Parámetros: PM-10, CO, SO₂, NO₂, H₂S

62. De acuerdo al portal Web de INACAL²¹, se puede evidenciar que el laboratorio SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C., cuenta con un total de 47 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL para calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:



Listado de Laboratorios acreditados por INACAL

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)

Recuperado el 11 de junio de 2018

Reportes de Método por Empresa

<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Recuperado el 07 de agosto de 2018



Métodos de ensayo acreditado por el INACAL

Parámetros	Método de muestreo
PM10	NTP 900.030: 2003
Dioxidos de Nitrógenos (NO ₂)	ASTM D 1607-91
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50
Monóxido de Carbono (CO)	SAG-150410, Rev. 01 (Validado), Referenciado en método colorimétrico.
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SAG-120126 Rev. 02 (Validado). Referenciado en Norma COVENIN 3571: 2000

Fuente: Portal Web de INACAL

63. De la revisión del informe de Ensayo N° 11764-2917²², se puede evidenciar que este presenta el símbolo de acreditación de INACAL, la descripción de los métodos de ensayo, la estación de monitoreo (barlovento y sotavento) y los resultados de los parámetros evaluados; es decir: PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂; cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.



64. Asimismo, en el informe de ensayo se evidenciar que la toma de muestra se realizó el 15 y 16 de febrero de 2017, y la metodología de ensayo para los parámetros PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂, fueron los siguientes:

Métodos de ensayo aplicados en el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al informe de ensayo N° 11764-2917

Parámetros	Método de muestreo
PM10	NTP 900.030: 2003
Dioxidos de Nitrógenos (NO ₂)	ASTM D 1607-91
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50
Monóxido de Carbono (CO)	SAG-150410, Rev. 01 (Validado), Referenciado en método colorimétrico.
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	SAG-120126 Rev. 02 (Validado). Referenciado en Norma COVENIN 3571: 2000

Fuente: Informe de ensayo N° 11764-2917 que obra en el escrito con registro N° 003122

65. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire (PM10, CO, H₂S, NO_x y SO₂) en las estaciones de barlovento y sotavento, a través del laboratorio SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C que se encuentra acreditado ante INACAL; asimismo, los parámetros fueron analizados a través de metodología de ensayo acreditadas con la institución ante mencionada.

Monitoreo de ruido ambiental:

Parámetro: Nivel de presión Sonora Equivalente (NPS Aeq), Mínimo (NPS Amin) y Máximo (NPS Amax)

66. De la revisión del informe de Ensayo N° 11764-2917²³, se puede evidenciar: (i) la descripción de los métodos de ensayo, (ii) la estación de monitoreo (Lado izquierdo y derecho del Portón principal), (iii) certificado de calibración de equipos y (iv) cadena custodia, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.



²² Folio 55 (pdf) Informe de ensayo N° 11764-2017 – Informe de Monitoreo Ambiental segundo semestre 2016, escrito con registro N° 003122.

²³ Folio 57 (pdf) Informe de ensayo N° 11764-2017 – Informe de Monitoreo Ambiental segundo semestre 2016, escrito con registro N° 003122.



- 67. Asimismo, en el informe de ensayo se evidenciar que la toma de muestra se realizó el 15 de febrero de 2017, y la metodología de ensayo para los parámetros de ruido ambiental fueron, fueron los siguientes:

Métodos de ensayo aplicados en el monitoreo de ruido ambiental al informe de ensayo N° 11764-2917

Parámetros	Método de muestreo
Nivel de ruido	ISO 1996-1:2003 / ISO 1996-2:2007. Acoustics. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 1: Basic quantities and assessment procedures. / Part 2: Determination of Environmental noise levels. (Electrométrico)

Fuente: Informe de ensayo N° 11764-2917 que obra en el escrito con registro N° 003122

- 68. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que, realizó el monitoreo de ruido ambiental (L_{máx.}, L_{min.} y L_{Aeqt}) en las estaciones de: lado izquierdo y derecho de portón principal, a través del laboratorio SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C que se encuentra acreditado ante INACAL.

Monitoreo Meteorológico:

Parámetro: Velocidad del viento m/s, Humedad relativa, %, Dirección Predominante de viento y Temperatura °C



- 69. De la revisión del informe de Ensayo N° 11764-2917²⁴, se puede evidenciar: (i) la descripción de los métodos de ensayo, (ii) la estación de monitoreo (barlovento) y (iii) certificado de calibración de equipo, cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo.

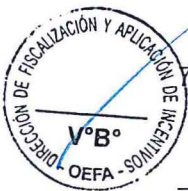
- 70. Asimismo, en el informe de ensayo se evidenciar que la toma de muestra se realizó el 15 de febrero de 2017, y la metodología de ensayo para los parámetros meteorológicos fueron, fueron los siguientes

Métodos de ensayo aplicados en el monitoreo de ruido ambiental al informe de ensayo N° 11764-2917

Parámetros	Método de muestreo
Meteorología	ASTM 05741-96(2011). Standard Practice for Characterizing surface wind using a wind vane and Rotating Anemometer.

Fuente: Informe de ensayo N° 11764-2917 que obra en el escrito con registro N° 003122

- 71. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que, realizó el monitoreo meteorológicos (Velocidad del viento m/s, Humedad relativa, %, Dirección Predominante de viento y Temperatura °C) en las estaciones de barlovento, a través del laboratorio SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C que se encuentra acreditado ante INACAL.



- 72. De acuerdo a lo expuesto el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, cumplió en realizar los monitoreos de calidad de aire,

²⁴ Folio 58 (pdf) Informe de ensayo N° 11764-2017 – Informe de Monitoreo Ambiental segundo semestre 2016, escrito con registro N° 003122.



- ruido ambiental y meteorológico, con un laboratorio acreditado por INACAL y con metodologías acreditadas por la misma institución antes mencionada.
73. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora mediante los monitoreos ambientales realizados el 15 de febrero de 2017; estos es, antes del inicio del PAS. Sin embargo de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que, la Dirección de Supervisión exhortó al administrado a subsanar la conducta imputada en el presente PAS²⁵, con lo cual se habría producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
 74. No obstante, dichos monitoreos fueron realizados del 15 al 16 de febrero del 2017, fecha anterior a la acción de supervisión, es decir el 10 de julio del 2017; por lo tanto el administrado si cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no pierde el carácter de voluntariedad.
 75. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe de Avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al Semestre 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.



a) Compromiso ambiental asumido en el DAP

76. En el anexo D del Informe Técnico Legal N° 0265-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 0147-2016-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM, con la cual se aprueba el DAP de la Planta La Esperanza, se incluye como compromiso ambiental, presentar ante la autoridad competente los avances de implementación de las alternativas de solución alternativas de solución del DAP, conforme al detalle siguiente:

ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE

Informe de Avance	Fecha de presentación
1er informe de avance semestral	Primera semana del mes de setiembre del 2016
2do informe de avance semestral	Primera semana del mes de marzo del 2017

Nota: La presentación del informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo E.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

77. Conforme se indicó el Informe de Supervisión²⁶, el administrado informó que a la fecha no ha efectuado la presentación del segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el segundo informe de avance semestral de la implementación de las alternativas de solución del DAP, incumpliendo el compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.



²⁵ Folio 186 Contenida en el disco compacto que obra a folios 19 del Expediente.
²⁶ Folios 15 (reverso) y 20 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

78. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que toda vez que mantiene la obligación de presentar la primera semana del mes de setiembre el primer informe de avance de las alternativas de solución del DAP y el segundo informe de avance, hasta la primera semana de marzo de cada año, la imputación referida al segundo semestre del año 2016 no es correcta, ya que el segundo semestre del 2016 comprende los meses de julio a diciembre del 2016, en tal sentido, debe entenderse que la imputación corresponde al primer informe de avance semestral, el cual sí fue presentado ante la autoridad competente.

79. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo descrito en la imputación de cargos, el presunto incumplimiento materia de análisis se encuentra referido al segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP del año 2016; el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el DAP de la Planta La Esperanza, debió ser presentado hasta la primera semana de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Anexo C de la Resolución Directoral N° 147-2016-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM.

80. A mayor abundamiento, es preciso señalar que la conducta materia de análisis no refiere a la presentación del primer informe de avance de las alternativas de solución del DAP, toda vez que, conforme se detalló en el numeral 9 del acápite 16 del Acta de Supervisión, quedó constancia que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado entregó a la Dirección de Supervisión una copia del cargo de presentación del primer informe de avance de las alternativas de solución del DAP, es decir, el correspondiente al primer semestre del 2016.



81. Cabe agregar que si bien el administrado no presentó descargos al Informe Final, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se evidencia el escrito con registro N° 13787, del 7 de febrero de 2018, con el cual se remitió un informe de la implementación de las alternativas de solución del DAP; no obstante, dicha presentación se realizó con fecha posterior al inicio del PAS, motivo por el cual, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TUO de la LPAG.

82. Sin perjuicio de lo antes expuesto, dicha actuación será considerada para la evaluación y pertinencia de imponer una medida correctiva.

83. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince días hábiles otorgados.

84. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el Informe de Avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al Semestre 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 37% para pH;
- En 163 % para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5);
- En 88% para Sólidos Suspendidos Totales;
- En 121.7% para Demanda Química de Oxígeno (DQO);
- En 35566.67% para Sulfuros;
- En 839% para Cromo Total; y,
- En 56.67% para Nitrógeno Amoniacal (N-NH4); de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en la estación monitoreo.

a) Análisis del hecho imputado N° 6

86. Durante la supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra del efluente industrial generado del proceso de pelambre, en el buzón final de descarga al sistema de alcantarillado:

Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84	
				Este	Norte
1	EF-BO-01	Buzón final de descarga del efluente industrial al sistema de alcantarillado	Alcantarillado público	713252	9109591



87. De acuerdo al análisis de los resultados reportados en los Informes de Ensayo N° 78721L/17-MA, J -00265255 y J -00265256, los efluentes industriales generados por la actividad que desarrolla el administrado en la Planta La Esperanza exceden los siguientes parámetros:

Resultado del análisis de la muestra del efluente de Curtiembre Boreal

Punto de estación de monitoreo		EF-BO-01	LMP	Exceso (%)
Parámetro	Unidad	Valor	D.S 003-2002-PRODUCE (1)	
pH		12.33	6-9	37
Temperatura	°C	21.8	35	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	1315	500	163
Aceites y Grasas	mg/L	21.7	50	-
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	940	500	88
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	3325.5	1500	121.7
Sulfuros	mg/L	1070	3	35566.67
Cromo Total	mg/L	18.78	2	839
N-NH ₄	mg/L	47	30	56.67

Anexo 1- Límites Máximos Permisibles de efluentes para alcantarillado de las actividades de curtiembre-para actividades nuevas.

88. Conforme se detalló en el Informe de Supervisión²⁷, el efluente generado por el administrado en la planta La Esperanza supera los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el decreto Supremo 003-2002-PRODUCE respecto a los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de oxígeno (DQO), Sólidos Totales Suspendidos (SST), Sulfuros, Nitrógeno amoniacal y Cromo total.



Folio 20 (reverso) del Expediente.



b) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

89. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que si bien se registraron excesos en los parámetros materia de imputación, eso se debió a que a la fecha en que se tomó la muestra aún no se había implementado el sistema de tratamiento, toda vez que el mismo se encontraba en fase de prueba piloto. Asimismo, afirma que a la fecha ya se encuentra implementado al 100% su sistema de tratamiento, en ese sentido ya pueden tener resultado que no sobrepasen los límites máximos permisibles.
90. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios tales como los resultados de monitoreos ambientales efectuados con posterioridad a la implementación al 100% del sistema de tratamiento, que permitan verificar que a la fecha ya no sobrepasa los límites máximos permisibles.
91. Conforme a lo expuesto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectora respecto de este extremo.
92. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el plazo de quince días hábiles otorgados.
93. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:



- En 37% para pH;
- En 163 % para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5);
- En 88% para Sólidos Suspendidos Totales;
- En 121.7% para Demanda Química de Oxígeno (DQO);
- En 35566.67% para Sulfuros;
- En 839% para Cromo Total; y,
- En 56.67% para Nitrógeno Amoniacal (N-NH4); de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en la estación monitoreo.

94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

²⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
97. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

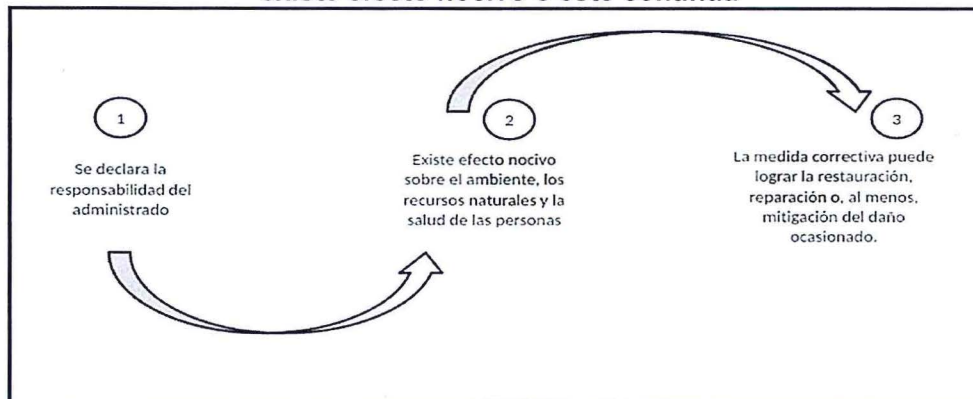
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

103. En el presente caso, la conducta infractora, se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental respecto a la instalación de un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de Pelambre de la Planta La Esperanza.
104. Conforme fue analizado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, el administrado ha implementado un tanque para la oxidación; sin embargo, de las fotografías remitidas no se aprecian los borboteadores con diámetro alrededor de 0.5 milímetros, ni la compresora, ni el equipo auxiliar que permita el suministro de aire para la oxidación de los sulfuros.
105. Cabe indicar que, el Sulfuro es un anión altamente tóxico que debido a su carácter reductor en medio acuoso provoca una drástica disminución del oxígeno disuelto en el agua, lo que afecta a la vida acuática³⁵.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


Gilberto Salas C. *Eliminación de Sulfuros por Oxidación en el Tratamiento del Agua Residual de una Curtiembre*. Rev. Per. Quím. Ing. Quím. Vol. 8 N° 1, 2005, pp. 52 - 53.





106. Asimismo, representa un riesgo para la salud de las personas y del medio ambiente, toda vez que, ante algún colapso o desborde de los efluentes originarían la exposición de materia orgánica al ambiente, iniciando su proceso de descomposición y produciendo olores desagradables; provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección.
107. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Curtiembre Boreal no instaló un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de Pelambre de la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.</p>	<p>Acreditar la Instalación de un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de Pelambre de la Planta La Esperanza.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección d Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Informe Técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) de la instalación de borboteadores en el tanque de oxidación, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las acciones de implementación de borboteadores en la poza de oxidación.</p> <p>ii) Comprobante de compra y ficha técnica de borboteadores.</p>

108. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación de un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de pelambre de la Planta la Esperanza, considerando que los sulfuros son contaminantes altamente tóxicos.
109. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las bases de adjudicación simplificada N° 004-2016-MDCP/CS de insumos para el tratamiento del agua de la poza de oxidación del distrito de Cáceres del Perú, en el cual se establece como periodo del procedimiento de selección 9 días calendarios, y como plazo de entrega 5 días calendarios³⁶. Considerando un plazo adicional para su

Disponibile en:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v08_n1/pdf/a08v8.pdf

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Bases Administrativas. Adjudicación simplificada N° 004-2016-MDCP/CS. Adquisición de insumos para tratamiento del agua de la poza de oxidación del distrito de Cáceres del Perú.

Disponibile en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-ujvd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>


[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]



implementación, esta Subdirección propone un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

110. Por lo tanto en un plazo de veinte (20) días hábiles, el administrado deberá acreditar la instalación de un tanque de oxidación con borboteadores para la oxidación de los sulfuros generados en la etapa de pelambre, para el cual deberá remitir al OEFA medios probatorios como; imágenes fotográficas fechadas y geo referenciadas, señalando la implementación de cada componente, facturas boletas y ficha técnica de los borboteadores, la memoria descriptiva del sistema instalado, diagrama de flujo, una balance de materia y otros que crea pertinente.
111. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 
112. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental respecto a la recirculación del cromo a través de procesos álcali-ácidos durante la etapa de curtido.
 113. Conforme fue analizado en el Acápito III.2 del presente Informe, el administrado ha implementado una trampa de grasas, un tanque de almacenamiento de licor de cromo y tanques elevados para el tratamiento del licor de cromo mediante el proceso álcali-ácido; sin embargo, de las fotografías remitidas no se aprecia la formación del precipitado de cromo en forma de hidróxido ni la instalación que permita la recirculación del cromo +3 que requiere el proceso de curtido.
 114. Cabe indicar que, de acuerdo a la Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades, el cromo puede cambiar de una forma a otra, dependiendo las condiciones presentes. En animales, la ingestión de cromo (VI) principalmente afecta al estómago e intestino delgado (irritación de úlceras) y a la sangre (anemia)³⁷.
 115. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Agencia de Sustancia Tóxicas y registro de Enfermedades (ASTDR, por sus siglas en inglés). Cromo.

Disponible en:

https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs7.html

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]



Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimi ento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Boreal no realizó la recirculación del cromo a través de procesos alcali-ácidos durante la etapa de curtido, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.	Acreditar la recirculación del cromo a través del proceso alcali-ácido durante la etapa de curtido, conforme a lo establecido en su DAP	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico conteniendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) de la recuperación del cromo en forma de hidróxido y recuperación del cromo +3, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) de la recirculación del cromo +3 que requiere el proceso en la etapa de curtido, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84. iii) La Memoria descriptiva, diagrama de flujo y un balance de materia. iv) Facturas y/o boletas de la compra de sustancias amortiguadores de Ph y registros de dosificación. v) El informe deberá ser firmado por el representante legal.

116. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la recirculación del cromo +3 que requiere el proceso en la etapa de curtido generados en la Planta La Esperanza.

117. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo de operación de reposo para la obtención del precipitado del cromo en forma de hidróxido y la recuperación del cromo +3 que requiere el proceso. En tal sentido, esta Subdirección propone un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

118. Por lo tanto en un plazo de veinte (20) días hábiles, el administrado deberá acreditar la implementación del sistema de recirculación del cromo a través del proceso alcali-ácido durante la etapa de curtido, para el cual deberá remitir al OEFA medios probatorios como; imágenes fotográficas fechadas y geo referenciadas, señalando la implementación de cada componente, facturas boletas de las sustancias amortiguadoras de pH, registros de dosificación, la memoria descriptiva del sistema instalado, diagrama de flujo, una balance de materia y otros que crea pertinente.

119. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



IV.2.3 Hecho imputado N° 3

120. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental respecto a la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante en los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza.
121. Conforme fue analizado en el Acápite III.3 del presente Informe, el administrado ha implementado una poza que se ha dividido en dos secciones, una para ser usada como sedimentador y la otra para la adecuación de pH y la adición de floculantes y un tanque de sedimentación donde se descargan los efluentes del proceso de pelambre; sin embargo, de las fotografías remitidas no se advierte que el diseño del tanque corresponda a un tanque cónico, conforme a lo detallado en el compromiso ambiental asumido en el DAP.
122. Cabe reiterar que, el diseño de un tanque de sedimentación con adición de floculante debe ser cónico con el fin de acumular los sólidos suspendidos³⁸. Asimismo, es preciso indicar que, conforme se detalla en el Informe de Supervisión³⁹, al producirse la descarga de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los LMP o VMA se estaría contribuyendo a la posible colmatación de las tuberías y el posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente. En esa línea, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección, representado una potencial afectación a la salud de las personas.
123. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁸

Brendy Zulay Ariza Alarcón. Propuesta de un Sistema para el Tratamiento de Agua Residual en la Fábrica R.F.G. Bonny LTDA. Fundación Universidad de América. Facultad de Ingenierías. Programa de Ingeniería Química Bogotá D.C. 2017, p. 84.

Disponible en:

<http://repository.uamerica.edu.co/bitstream/20.500.11839/6258/1/6091173-2017-1-IQ.pdf>

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]

Folio 10 (reverso) del Expediente.





Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimi ento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Boreal no instaló un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante en los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.	Acreditar la instalación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, para tratar los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza.	En un plazo no mayor de treinta y ocho (38) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico conteniendo: <ul style="list-style-type: none"> i) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) de la instalación de un tanque cónico para la adecuación de pH y adición de floculante, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las acciones de su implementación. ii) Comprobante de compra y descripción técnica del diseño del tanque de sedimentación cónico. iii) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento, diagrama de flujo y balance de materia. iv) Registros de dosificación de pH, coagulante y floculante. v) Ficha técnica de los equipos (bombas, válvulas y otros equipos). vi) Comprobante de compra de la solución reguladora de PH, del coagulante y floculante. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

124. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación de un tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante para tratar los efluentes generados en la Planta La Esperanza, considerando la carga de contaminantes generados en el proceso de pelambre.

125. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el pedido de servicio N° 4300063241 de mantenimiento de la unidad de sedimentación primaria de la PTAR Carapongo de Sedapal, en el cual establece como plazo de ejecución 45 días calendarios (33 días hábiles), contado a partir del quinto día útil siguiente a la suscripción del contrato de prestación del servicio⁴⁰. En tal sentido, esta Subdirección propone un plazo de 38 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Pedido de servicio N° 4300063241, p. 7.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2383/3437952519532725rad098C7.pdf>

[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]





126. Por lo tanto en un plazo de treinta y ocho (38) días hábiles, el administrado deberá acreditar la implementación de un tanque tanque de sedimentación cónica para la adecuación de pH y la adición de floculante, para el cual deberá remitir al OEFA medios probatorios como; imágenes fotográficas fechadas y geo referenciadas, señalando la implementación de cada componente, facturas boletas de las sustancias dosificadoras de pH, coagulante y floculante, registros de dosificación, la memoria descriptiva del sistema instalado, diagrama de flujo, una balance de materia, ficha técnica de los equipos y otros que crea pertinente
127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.5 Hecho imputado N° 5

128. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó el Informe de Avance de implementación de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al Semestre 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP



129. Conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.5 del presente Informe, se verificó que el administrado ha corregido la conducta infractora indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que, cumplió en presentar el informe de alternativas de solución del DAP

130. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

IV.2.6 Hecho imputado N° 6

131. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida al exceso en los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros pH, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, DQO, Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en la estación monitoreo EF-BO-01.

132. Conforme fue analizado en el Acápito III.6 del presente Informe, el administrado reconoció que los monitoreos ambientales realizados reportaron excesos en los límites máximos permisibles, debido a que la fecha del monitoreo aún no se habían implementado las medidas mencionadas en los Acápitos III.1, III.2 y III.3 del presente Informe; sin embargo, no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que a la fecha ya no se presenten los referidos excesos en los límites máximos permisibles.

133. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en el Informe de Supervisión⁴¹, con relación a las concentraciones que exceden los LMP o VMA, las cuales contribuyen a la posible colmatación de las tuberías y el posible desborde de aguas residuales, las cuales originarían la exposición de materia orgánica al ambiente. Asimismo, el desborde de aguas residuales podría ocasionar la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de



⁴¹

Folio 18 (reverso) del Expediente.



infección. De igual modo, es oportuno mencionar que la exposición de los trabajadores de la Planta La Esperanza al cromo total, constituye un riesgo potencial para su salud, dadas las características de peligrosidad del mismo.

134. Conforme a lo expuesto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha remitido información que acredite la corrección de la conducta infractora imputada, en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva			
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
<p>Curtiembre Boreal excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 37% para pH; - En 163 % para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅); - En 88% para Sólidos Suspendidos Totales; - En 121.7% para Demanda Química de Oxígeno (DQO); - En 35566.67% para Sulfuros; - En 839% para Cromo Total; y, - En 56.67% para Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄); de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 en la estación monitoreo EF-BO-01 de la Planta La Esperanza. 	<p>Cesar inmediatamente el vertimiento de efluentes al alcantarillado</p>	<p>Deberá realizarse el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, hasta acreditar que no excede los LMP</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos un infirme conteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el alcantarillado, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente. ii) Informe detallado de la implementación de acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes industriales adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, diagrama de flujo, memoria descriptiva, capacidad instalada del tratamiento, caudal y volumen del efluente generado de manera diaria y mensual. iii) Informe de Monitoreo de Efluentes Industriales adjuntando informes de ensayo de los parámetros pH, DBO₅, TSS, DQO, Sulfuros, Cromo total, N-NH₄, respectivamente, realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>	
	<p>Implementar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes industriales descargados al Sistema de Alcantarillado, de forma tal, que los parámetros de pH, DBO₅, TSS, DQO, Sulfuros, Cromo total, N-NH₄, cumplan con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral</p>		
	<p>Acreditar la no superación de los LMP con respecto a los parámetros: pH, DBO₅, TSS, DQO, Sulfuros, Cromo total, N-NH₄, a través de los monitoreos de efluentes industriales.</p>	<p>Adicionalmente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.</p>		





135. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar las descargas de efluentes industriales al sistema de alcantarillado, de forma tal que no represente un riesgo a la integridad de la infraestructura y contaminación al ambiente.
136. La presente medida correctiva comprende, el primer término el cese inmediato de todo vertimiento de efluentes en el alcantarillado. Dicha obligación es exigible desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta acreditar el cumplimiento de los LMP establecidos el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
137. Con respecto a, realizar acciones de mejoramiento de su sistema de tratamiento de efluentes, el administrado deberá evaluar, gestionar y analizar las mejoras tecnológicas, operativas o administrativas en su proceso productivo y en su sistema de tratamiento de efluentes. No obstante se advierte que, cualquier ampliación y/o modificación en su proceso productivo, o mejoramiento tecnológico del sistema de tratamiento de efluentes, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental, deberá contar previamente con la certificación ante la autoridad competente, en cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.
138. Posteriormente, cuando el administrado realice las acciones necesarias para el mejoramiento del tratamiento de efluentes, este deberá realizar un monitoreo ambiental de los efluentes en el punto de descarga al alcantarillado, el cual deberá adjuntar el informe de ensayo, cadena custodia, certificado de calibración de equipos, certificado de acreditación con respecto a los métodos de ensayo y al laboratorio acreditado ante INACAL.
139. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración, el pedido de servicio N° 4300063241 de mantenimiento de la unidad de sedimentación primaria de la PTAR Carapongo de Sedapal, en el cual establece como plazo de ejecución 45 días calendarios (33 días hábiles), contado a partir del quinto día útil siguiente a la suscripción del contrato de prestación del servicio⁴². En tal sentido, esta Subdirección, propone un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
140. Con respecto a los monitoreos de efluentes industriales, se consideró para el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de treinta (30) días hábiles.
141. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Pedido de servicio N° 4300063241, p. 7.
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2383/3437952519532725rad098C7.pdf>
[Fecha de consulta: 18 de abril de 2018]



modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Curtiembre Boreal S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la infracción indicada en el numeral 4 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Artículo 3°.- Ordenar a **Curtiembre Boreal S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.



Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Boreal S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Curtiembre Boreal S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Boreal S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Boreal S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2726-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Boreal S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Regístrese y comuníquese,

EMC/JRF

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."